



Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0866/2021** relativo al procedimiento especial sobre alimentos, propuesto por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, misma que hoy se dicta; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio dentro de este partido judicial.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.-** El actor \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* por la fijación y pago de una pensión alimenticia a su favor.

Emplazado que fue legalmente \*\*\*\*\*, como consta de las fojas cincuenta y ocho de autos, dio contestación a la demanda instada en donde niega la acción y el derecho de la parte actora a reclamar dichas prestaciones ya que conforme establece el artículo 330 del Código Civil del Estado en su fracción segunda su obligación ceso cuando este cumplió veinticinco años.

**III.-** En primer término, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337 fracción I del Código Civil del Estado, se puntualiza que \*\*\*\*\* se encuentra legitimado para demandar la

acción de alimentos en contra de \*\*\*\*\*, pues del atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja seis de los autos, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que \*\*\*\*\* es padre de \*\*\*\*\* quien nació el \*\*\*\*\***IV.-** Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, por lo que los litigantes ofrecieron los medios de prueba correspondientes, los cuales se proceden a valorar de la siguiente manera:

A la **parte actora** \*\*\*\*\*:

**CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*, prueba que nada aporta en esta resolución, pues en audiencia celebrada el diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno se le tuvo desistido de la presente probanza.

**DOCUMENTAL**, consiste en el atestado de nacimiento del actor que obra a foja seis de los autos, expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que \*\*\*\*\* es padre de \*\*\*\*\* quien nació el \*\*\*\*\*, ofertada por ambos litigantes.



**TESTIMONIAL**, a cargo de \*\*\*\*\* medio de convicción que en nada beneficia a su oferente, pues en audiencia celebrada el día treinta de agosto de dos mil veintiuno fue declarada.

**DOCUMENTAL**, consistente en la constancia de estudios que obra a foja cinco de los autos, expedida por la Universidad Autónoma de Aguascalientes el uno de septiembre de dos mil veinte, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estados, al haber sido emitidos por personal en ejercicio de sus funciones de un organismo público descentralizado, que tiene la naturaleza de una persona moral oficial en la cual se acredita que \*\*\*\*\* era alumno regular con la carga normal de materias en el programa educativo de licenciatura en urbanismo.

**DOCUMENTALES**, consistente en:

A) La impresión del estado de cuenta expedido por \*\*\*\*\* que obra a foja siete de los autos.

B) Tres recibos de pago expedidos por \*\*\*\*\* que obran a fojas nueve del sumario.

C) Un comprobante de pago expedido por \*\*\*\*\* que obra a foja diez de los autos.

Documentos los anteriores a los cuales se les niega valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de documentos privados provenientes de terceros cuyo contenido

no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que les otorgue certeza.

**DOCUMENTAL**, consistente en un recibo expedido por \*\*\*\*\* que obra a foja ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estados, al haber sido emitidos por personal en ejercicio de sus funciones de un organismo público descentralizado, que tiene la naturaleza de una persona moral oficial, con el cual se tiene por demostrado que se generó un servicio de suministro de agua potable y los periodos de consumo del domicilio donde señala habitar el actor.

**RATIFICACION**, a cargo de \*\*\*\*\* , prueba que en nada beneficia a su oferente, pues en audiencia celebrada el nueve de julio de dos mil veintiuno fue declarada desierta.

**DOCUMENTAL**, consistente en un recibo expedido por \*\*\*\*\* , que obra a foja ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estados, al haber sido emitidos por personal en ejercicio de sus funciones de un organismo público descentralizado, que tiene la naturaleza de una persona moral oficial, con el cual se tiene por demostrado que se generó un servicio de suministro de energía eléctrica y los periodos de consumo del domicilio donde señala habitar el actor.

**PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza en audiencia de fecha diecinueve de mayo de



dos mil veintiuno, sin que se desprenda ninguna presunción a su favor.

A la **parte demandada \*\*\*\*\*CONFESIONAL**, a cargo de \*\*\*\*\* quien fue declarado confeso en la audiencia de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, y que tiene el valor de una presunción, la cual adquiere eficacia probatoria plena, pues no se desvirtuó por ningún elemento de prueba en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, probanza con la cual se tiene por demostrado que el \*\*\*\*\* que debió terminar la carrera universitaria a los veintitrés años, o en su caso a los veinticinco años, que gozaba de una pensión de alimentos dentro del \*\*\*\*\* del Juzgado Primero Familiar, \*\*\*\*\* que dada esa pensión tuvo las posibilidades de terminar una carrera profesional, que dejó de percibir dicha pensión por haber cumplido \*\*\*\*\* y que se encuentra en posibilidad de desempeñar un trabajo remunerativo.

**DOCUMENTAL**, consistente en las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* del índice de este juzgado, que obran a fojas ciento cincuenta y dos a la doscientos veintiocho de los autos, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de actuaciones judiciales, se tiene por demostrado que dentro de dicho procedimiento el cuatro de febrero del año dos mil tres fue dictada sentencia definitiva, en la cual se declaro procedente la acción de \*\*\*\*\* a favor de sus hijos \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* en la que se condenó a \*\*\*\*\* al pago de una pensión alimenticia definitiva

del cincuenta por ciento del salario que obtenía como trabajador del Instituto de Educación de Aguascalientes.

**DOCUMENTAL**, consistente en las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero Familiar del Estado, que obran a foja ochenta y uno a la ciento cincuenta y uno de los autos, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de actuaciones judiciales, se tiene por demostrado que dentro del incidente de cancelación de pensión alimenticia fue dictada sentencia el veintiuno de julio de dos mil veinte, en el cual se declaro que procedió la vía incidental y en ella \*\*\*\*\* probo los extremos de su acción, mientras que \*\*\*\*\* no acredito sus excepciones, declarándose que ha cesado la obligación de \*\*\*\*\* a proporcionar alimentos a su hijo \*\*\*\*\*.

**DOCUMENTAL**, consistente en el informe rendido por el INSTITUTO DE EDUCACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, que obra a fojas doscientos cuarenta y uno y doscientos cuarenta y dos de los autos, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que a \*\*\*\*\* actualmente se le aplican dos descuentos para pensión alimenticia, uno del cincuenta por ciento y otro del veinticinco por ciento, que el cincuenta por ciento es para \*\*\*\*\* y el otro veinticinco por ciento es para \*\*\*\*\* el primero desde el veinte



de julio de dos mil diez y el segundo desde marzo de dos mil veintiuno.

**DOCUMENTALES**, consistente en el diagnóstico médico que obra a foja setenta y cuatro de los autos, resúmenes médicos que obran a fojas setenta y cinco y setenta y seis, documentos los anteriores a los cuales se les niega valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de documentos privados provenientes de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que les otorgue certeza.

**TESTIMONIAL**, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, prueba que en nada beneficia a su oferente, toda vez que en audiencia celebrada en fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno fue declarada desierta.

**PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza en audiencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, sin que se advierta ninguna presunción a su favor.

Los anteriores fueron todos los elementos de prueba ofertados por las partes.

**V.-** Ahora, cabe mencionar que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda la persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden:

***I. La comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica, la hospitalaria, y en su caso los gastos de embarazo y parto.***

***II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;***

***III. Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprende también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social.***

***(...)” Lo subrayado es propio.***

Así, en el caso concreto que se analiza ha quedado demostrado que efectivamente el actor a la fecha cuenta con veintisiete años de edad, por lo que no se encuentra en el supuesto que describe dicho numeral, por lo tanto y al no actualizarse la hipótesis descrita en la norma, la obligación de \*\*\*\*\* a la fecha no subsiste, pues se insiste el accionante ha superado los veinticinco años de edad, pues como se desprende del atestado de nacimiento previamente valorado el mismo \*\*\*\*\*

Ahora, si bien es cierto de las constancias previamente valoradas se advierte que el accionante al momento de interponer el presente juicio se encontraba inscrito como alumno regular de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, no menos cierto es en dicho momento este contaba con veintiséis años de edad, es decir fuera de la hipótesis establecida por el Código sustantivo de la materia, pues si bien es cierto se considera que se pueden proporcionar alimentos a los hijos, si estos se encuentran estudiando en un nivel acorde a su edad, dicho supuesto se





encuentra condicionado a que se sea hasta los veinticinco años de edad, situación que en la especie no acontece, pues se insiste al momento de la interposición de la demanda contaba ya con veintiséis años.

En ese sentido, y ante la mayoría de edad de \*\*\*\*\* es que no es posible establecer obligación alguna por parte de su padre para proporcionarle alimentos, pues aunando a lo anterior, de autos no se desprende que en su caso dicho accionante cuente con alguna incapacidad o haya sido declarado en estado de interdicción y contrario a ello de los medios de convicción propuestos se ha acreditado que este cuenta con instrucción profesional, pues de constancia de estudios exhibida y que fuera expedida por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, se desprende que el uno de septiembre de dos mil veinte cursaba el noveno semestre de licenciatura en urbanismo como alumno regular.

**VI.-** Consecuentemente, se declara **improcedente** la acción de alimentos que solicita \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, en ese sentido resulta procedente cesar la pensión alimenticia provisional decretada mediante sentencia interlocutoria dictada el diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que el actor \*\*\*\*\* no acreditó la acción de alimentos definitivos, mientras que el demandado \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, probando sus excepciones.

**SEGUNDO.-** Se absuelve al demandado \*\*\*\*\* a pagar al actor \*\*\*\*\* una pensión alimenticia definitiva.

**TERCERO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S I,** lo sentenció y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **EFREN XOMI ALONSO**, Secretario de Acuerdos Auxiliar e interino que autoriza.- Doy fe.

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar **EFEN XOMI ALONSO**, Secretario de Acuerdos auxiliar e interino de este Juzgado.- Conste.-